

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

18 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar,” garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.” *Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.*

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro, y es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud, y felicidad, como el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional y físico de los

niños.¹ Más de un tercio de todos los niños serán centros de investigaciones como víctimas de maltrato infantil durante su vida.² Para 2019, en Estados Unidos, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.³ El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico and 9.3% por agresión sexual.⁴ Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.⁵

En ocasiones resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de su familiares y personas responsables de éste. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra el bienestar de éste puede causarle un trauma adicional. Es por esto que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, y la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a éstos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. Esto es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia mientras dure la provisión de estos servicios garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana, y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano.

¹ Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

² *Id.*

³ *Child Maltreatment 2019*, Children's Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

⁴ *Id.* en 22.

⁵ *Id.* en 12.

Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, incluido el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato y/o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.⁶

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.⁷ Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar, y que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

Vivir con al menos una figura paternal y/o maternal, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y fomentar la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana, o en el contexto de la preservación de la

⁶ Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, *Child Welfare*, 84, 819–842 (2005).

⁷ *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children's Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

unidad familiar, sino que también esto es parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos Estados Unidos, y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el “Bipartisan Budget Act of 2018”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “Family First Prevention Services Act” (en adelante FFPSA). Conforme a su exposición de motivos, dicha parte de la Ley busca lo siguiente:

[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación, y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que esté en incumplimiento con dichos parámetros y requisitos para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de Estados Unidos. El no atender el cumplimiento de Puerto Rico con el FFPSA, representa un peligro real y presente en perder acceso a millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta Ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse por el Gobierno, y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor, o se detecte una situación de maltrato, y dicha situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde esta remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar a dicho menor con un recurso familiar cualificado en primera instancia, y de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a una realidad científica de que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. Para un infante, implica que su cerebro se desarrolle a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. Para la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la auto estima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego, y de su individualidad. La juventud, por otro lado, desarrolla independencia dentro de límites saludables y reduce conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.⁸

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para eventualmente prosperar en un hogar permanente, ya sea que eso implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar, o la adopción.^{9 10 11 12}

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.¹³ En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones por debajo o muy por debajo en materias educativas, más probabilidades

⁸ National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12*.

⁹ Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores*. *American Journal of Orthopsychiatry*, 77(4), 497–505.

¹⁰ *Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services*, Mercer Government Human Services Consulting (2008).

¹¹ James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, I., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out-of-home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements*. *Journal of Emotional and Behavioral Disorders*, 14(4), 196–208 (2006).

¹² Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penalzoa, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years*. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68(4), 710–716 (2000).

¹³ *Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).

de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.¹⁴ Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.¹⁵ Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que éstos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles atender en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte clave del tratamiento para los menores que necesitan cuidado residencial.¹⁶ Con la presente Ley se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.”

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para

¹⁴ Wiegmann, W., Putnam-Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).

¹⁵ Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects*. *Children and Youth Services Review*, 30(9), 1088–1099 (2008).

¹⁶ *Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).

adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto.

Por todos estos motivos, la presente administración estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la Ley Núm. 246 de 2011, la cual respondió a necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de éste de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su la salud, seguridad, y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del presente y anteriormente enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha Ley no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el Gobierno federal para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta Ley incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de “menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto”, el cual se refiere a un menor de edad y a su familia, que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de dicha unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia, y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

También la Ley incorpora la frase “mejor bienestar del menor” para referirse de forma universal a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional, y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión ya que pueden significar lo mismo, como “mejor interés del menor”, “bienestar del menor”, entre otros.

La definición de “menor” para propósitos de esta Ley se refina de manera tal que reconoce que toda persona que cumplió los dieciocho (18) años de edad, pero aún no ha cumplido veintiuno (21) puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación, o bajo un plan de servicios en el contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la Ley es “persona responsable del menor”, que ahora incluye a toda persona que esté a cargo de éste de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta Ley también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. También aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la confección de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar, fomentar el regreso del menor a su hogar en caso de ser removido, o la ubicación permanente de este con algún recurso familiar, o a través de la adopción.

En cuanto a las acciones judiciales la presente Ley detalla con bastante especificidad los diferentes pasos que deben seguirse en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales, incluyendo los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes y sentencias, entre otros. Los términos de tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron, ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de estas naturalezas a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace para fomentar la implementación de esta Ley de una manera uniforme a través de todos los Tribunales de Puerto Rico.

La Ley también aclara que los Tribunales de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este documento. Esto se hace para detener la práctica del

ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

La Ley también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes, para alinear estas prácticas con requisitos de ley Federal e internacional.

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente Ley, reconocemos que son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse en procesos descritos en el Capítulo IV de esta Ley. También se aclara que los Tribunales tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato por medio de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, y/o cuando el Tribunal determine expedir una orden ex-parte. Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad, y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, y pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.** – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la
3 Unidad Familiar”.

4 **Artículo 2.** – Política Pública

5 Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano,
6 en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad
7 de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad de ser humano. Es

1 por eso que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está orientada hacia el
2 fortalecimiento de los menores y sus familias, y proveerá para que se establezcan
3 esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del
4 maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia
5 fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política
6 pública es de enfoque multisectorial, e involucra al Gobierno de Puerto Rico, a las familias
7 y a la sociedad.

8 El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo
9 integral del menor, y velar por su mejor bienestar. La familia es el mejor entorno para
10 garantizar el desarrollo pleno de todo menor. Preferiblemente, toda familia debe
11 permanecer unida, y el Gobierno de Puerto Rico debe promover y apoyar la unidad
12 familiar, siempre y cuando esto milite en el mejor bienestar del menor. Para esto, se deben
13 implantar programas y servicios dirigidos a familias y menores, informados en trauma y
14 basados en evidencia, que buscarán el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los
15 padres y madres custodios, y la provisión de servicios de consejería y tratamiento sin
16 importar la raza, creencias religiosas, condiciones económicas, orientación sexual, de
17 género, trasfondo social y/o cultural de los miembros de la familia nuclear del menor.
18 Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende
19 incorporar un sistema de intervención temprana evitar que el menor sea removido de su
20 hogar y brindar servicios para conservar al menor dentro de su hogar, en la medida que
21 sea de forma segura. De esta manera, se buscará evitar como sea posible la necesidad de

1 iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado
2 sustituto.

3 Por lo tanto, en el deber de asegurar ese bienestar del menor, se proveerán oportunidades
4 y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en
5 la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria
6 de los padres e hijos. La seguridad y protección de los menores contra el trauma es una
7 prioridad y es vital para su desarrollo y bienestar. Se buscará involucrar a las familias
8 durante todo el proceso, para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole
9 los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar
10 los problemas que conducían hacia el maltrato. La política pública está enfocada en
11 brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables para evitar remociones, mantener la
12 unidad familiar, y/o reunificar al menor con su familia.

13 Cuando sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se
14 ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario
15 familiar o lo más parecido a la familia, o en un establecimiento residencial, de acuerdo a
16 sus necesidades, incluyendo las modalidades de establecimiento residencial para la
17 atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la custodia
18 del estado, para el tratamiento para abuso de sustancias, si un menor es ubicado allí con
19 el padre o la madre, cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en
20 víctima de trata humana o en un programa de tratamiento residencial cualificado
21 adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente que
22 permanezca conectado con la familia, para contribuir a un desarrollo saludable y de

1 bienestar emocional.

2 Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley, las
3 agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a las
4 situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente,
5 o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
6 institucional que advengan a su conocimiento. Coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando
7 se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o
8 tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

9 La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación
10 pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y
11 actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

12 A esos efectos, las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán:

13 (1) Identificar e informar situaciones al Departamento donde exista o se sospeche
14 que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato, maltrato
15 institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su investigación y
16 correspondiente intervención, según se dispone en esta Ley.

17 (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo
18 transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y
19 cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la
20 Familia.

21 (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
22 negligencia institucional.

- 1 (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.
- 2 (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.
- 3 (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los
- 4 servicios para menores víctimas de maltrato.
- 5 (7) Desarrollar e implantar programas de preservación y fortalecimiento familiar
- 6 para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en
- 7 riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto.
- 8 (8) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de
- 9 maltrato.
- 10 (9) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su agencia
- 11 sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional.
- 12 (10) Diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en
- 13 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
- 14 institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas
- 15 maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

16 La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la
17 solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de
18 violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser
19 atendida y sancionada. Las familias tienen los siguientes deberes hacia los menores de
20 edad:

- 21 (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su
- 22 integridad personal.

- 1 (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y
2 ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia,
3 la adolescencia y la familia.
- 4 (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y
5 responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
- 6 (4) Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de
7 Salud.
- 8 (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier tipo
9 de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del
10 menor, proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una
11 nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico,
12 psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud
13 preventiva y en la higiene.
- 14 (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su
15 nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la
16 vacunación y demás servicios médicos.
- 17 (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones
18 y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y
19 permanencia en el ciclo educativo.
- 20 (8) Abstenerse de facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que
21 implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación
22 y tratamiento cuando sea requerido.

- 1 (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.
- 2 (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las familias
3 determinen tener.
- 4 (11) Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en
5 actividades deportivas, educativas, y culturales de su interés.
- 6 (12) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el
7 consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
- 8 (13) Proporcionar a los menores con impedimentos un trato digno e igualitario con
9 todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de
10 oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además,
11 habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos
12 relacionados en su entorno familiar y social.
- 13 (14) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
- 14 (15) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra
15 prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

16 Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el
17 fortalecimiento de las familias. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad
18 y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás
19 personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la
20 responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de
21 los menores. En este sentido, deberán:

- 22 (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

1 (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones
2 que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.

3 (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y
4 control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la
5 infancia y la adolescencia.

6 (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los
7 vulneren o amenacen.

8 (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

9 (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de
10 los derechos de los menores.

11
12 **Artículo 3** - Definiciones.

13 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
14 continuación se expresa:

15 (a) Abandono.- La dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene
16 el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su
17 edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede
18 ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

19 (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período por lo menos tres (3)
20 meses;

21 (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al
22 padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;

1 (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor, o

2 (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer
3 la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando,
4 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones
5 realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del
6 bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días
7 siguientes de haber sido hallado.

8 (b) Abuso sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se
9 utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual
10 dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía
11 criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos
12 lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas,
13 proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución
14 de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío,
15 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material
16 obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de
17 Puerto Rico y otras leyes penales especiales.

18 (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto.-
19 Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre y/o la madre,
20 y/o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del
21 menor y los derechos y obligaciones de las partes a dicho acuerdo mientras el
22 menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren

1 elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de remover al menor. En
2 estos casos, los padres, madres, y/o las personas responsables del menor siguen
3 reteniendo la custodia y patria potestad del menor y retienen todos sus derechos
4 y obligaciones, excepto aquellos que les delegue al Departamento. Así mismo
5 tienen el derecho a que el Departamento retorne a su hijo cuando lo solicite y se
6 lleven a cabo los procedimientos correspondientes. Toda autorización de esta
7 naturaleza deberá consultarse con el Nivel Central, mediante comunicación escrita
8 a la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción, con atención al
9 especialista en trabajo social que esté a cargo de la región que lo solicita.

10 (d) Basado en evidencia.- La integración de las mejores prácticas reconocidas por las
11 investigaciones, el conocimiento de los expertos y expertas, y la cultura, los
12 valores, opiniones y características de los y las participantes

13 (e) Casos de protección.- Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional,
14 negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están
15 definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.

16 (f) Conducta obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea
17 llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar,
18 hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su
19 totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios
20 contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma
21 patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario,
22 artístico, político, religioso, científico o educativo.

- 1 (g) Corresponsabilidad.- Concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar
2 el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son
3 corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La
4 corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre
5 todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones
6 públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán
7 invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande
8 la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.
- 9 (h) Cuidado sustituto.- Ubicación de un menor en un hogar de crianza, con un recurso
10 familiar, centro licenciado, o programa de tratamiento residencial cualificado,
11 posterior a ser removido de su hogar.
- 12 (i) Custodia de emergencia.- Aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o la
13 madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción
14 inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad,
15 salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
- 16 (j) Custodia.- Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la
17 patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.
- 18 (k) Custodia provisional.- Aquélla que otorga un juez en una acción de privación de
19 custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo
20 definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- 21 (l) Custodia física.- Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique
22 el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

- 1 (m) Daño físico.- Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso
2 aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte,
3 desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de
4 cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo,
5 el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
- 6 (n) Daño mental o emocional.- El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional
7 del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural.
8 Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que
9 el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo,
10 sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad,
11 sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o
12 cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en
13 el aspecto emocional.
- 14 (o) Deber de vigilancia del Estado.- El deber de que el Estado haga cumplir a todas
15 las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los menores, con las
16 normas impuestas por éste. El Departamento de la Familia, como ente rector,
17 coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer,
18 otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del
19 sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la
20 familia y a las que desarrollen el programa de adopción.
- 21 (p) Departamento.- El Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- 22 (q) Desvío.- Un programa para reeducación o readiestramiento a primeros

1 transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato
2 institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

3 (r) Emergencia.- Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un
4 riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y
5 su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

6 (s) Esfuerzos razonables.- Los esfuerzos razonables buscan garantizar la seguridad,
7 salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:

8 (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico
9 y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del
10 Departamento de la Familia, que se ofrecen al menor y a las personas
11 responsables del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar:

12 (2) Los esfuerzos razonables que consisten en las acciones, actividades y servicios
13 provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas,
14 canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia,
15 encaminados a la finalización de un plan de permanencia, para promover la
16 reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su
17 hogar bajo las disposiciones de la presente Ley, o para ubicar al menor en un
18 hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar
19 a su hogar; y

20 (3) También son los esfuerzos de brindar servicios accesibles, disponibles y
21 culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la
22 capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los

1 menores.

2 (t) Establecimiento Residencial.- Aquellos establecimientos, sin importar como se
3 denominen, públicos o privados, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más
4 menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, durante las veinticuatro
5 (24) horas del día, y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de
6 establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al
7 cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son
8 sus parientes o tutores.

9 (u) Explotación.- El empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera de
10 las siguientes actividades:

11 (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;

12 (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en régimen de
13 servidumbre o la servidumbre por deudas;

14 (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a ésta;

15 (4) la extracción de órganos;

16 (5) la mendicidad forzada o por coacción;

17 (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;

18 (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;

19 (8) el empleo de un menor en la violencia armada, o

20 (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda

21 perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de

22 conformidad con la Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico.

1 (v) Familia.- Dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas,
2 relaciones de familia o de parentesco que compartan responsabilidades sociales,
3 económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

4 (w) Hogar de crianza.- Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado
5 sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias
6 durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar donde
7 el cuidado de los menores se atempere al estándar de un padre o madre prudente
8 y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está
9 bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de
10 crianza puede excederse del límite mencionado antes solamente en cualquiera de
11 las siguientes circunstancias:

12 (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar de
13 crianza, pueda permanecer con sus hijos.

14 (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.

15 (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde
16 éste ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que
17 opera el hogar de crianza.

18 (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que
19 cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor
20 con un impedimento severo.

21 (x) Individuo cualificado.- Profesional capacitado o médico autorizado que evalúa a
22 un menor para determinar la idoneidad de una ubicación de éste en un Programa

1 de Tratamiento Residencial Cualificado, que no sea empleado del Departamento,
2 ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores
3 removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no cumpla
4 con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que sea
5 autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa
6 hecha por el Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y
7 Servicios Humanos de Estados Unidos (“United States Department of Health and
8 Human Services”), o a la persona designada por éste, donde el Departamento
9 certifique que ésta persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la
10 ubicación más efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos
11 indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii).

12 (y) Informe con fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud de las
13 disposiciones de esta Ley y que al ser investigada se determina que existe
14 evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo
15 de ser víctima de maltrato o negligencia.

16 (z) Informe sin fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud de las
17 disposiciones de esta Ley y que al ser investigada se determina que no existe
18 evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo
19 de ser víctima de maltrato o negligencia.

20 (aa) Maltrato.- Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o
21 persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en
22 riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o

1 emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta
2 Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la
3 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona
4 ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física,
5 mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el
6 padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro
7 lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin
8 limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse
9 o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía
10 criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional,
11 incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará
12 que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable
13 del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta
14 constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido
15 en la Ley 54-1989, según enmendada.

16 (bb) Maltrato institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar
17 de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o
18 privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o
19 parte de éste, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado,
20 educación pre-escolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause
21 daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física,
22 mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata

1 humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar
2 conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la
3 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que
4 se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse
5 a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de
6 recibir algún otro beneficio.

7 (cc) Manejador del Caso.- Se refiere a un Trabajador Social del Departamento de la
8 Familia, y a un Técnico de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia.

9 (dd) Mejor bienestar del menor.- Balance entre los diferentes factores que
10 pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, familiar,
11 educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del
12 menor.

13 (ee) Menor.-Toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad. El
14 término también incluirá a toda persona que haya cumplido los dieciocho (18)
15 años de edad, pero que no haya cumplido los veintiún (21) años de edad, que esté
16 recibiendo servicios dentro del contexto de un plan de preservación o plan de
17 servicios, y:

18 (1) Esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un
19 grado equivalente a cuarto año de escuela secundaria;

20 (2) Esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o post-
21 secundaria;

22 (3) Esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o remover

- 1 barreras al empleo;
- 2 (4) Trabaje al menos ochenta (80) horas al mes; o
- 3 (5) Sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los
- 4 incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica, y dicha
- 5 incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en
- 6 el plan de servicios de esta persona.
- 7 (ff) Menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto.- Menor identificado en un plan de
- 8 preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que puede
- 9 permanecer a salvo en su hogar, o en el hogar de un recurso familiar, siempre y
- 10 cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para
- 11 evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor
- 12 en adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la presente Ley,
- 13 y que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que
- 14 el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.
- 15 (gg) Negligencia.-Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer
- 16 las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación
- 17 o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor
- 18 o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo,
- 19 se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o
- 20 persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos
- 21 (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020.
- 22 (hh) Negligencia institucional.-La negligencia en que incurre o se sospecha que incurre

1 un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un
2 centro de cuidado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de
3 cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su
4 control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención,
5 que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e
6 integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que
7 se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones
8 imperantes en la institución de que se trate.

9 (ii) Padre o madre prudente y razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma de
10 decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan
11 preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva
12 el crecimiento emocional y desarrollo de éste, y que debe seguirse por un operador
13 de un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor
14 en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento,
15 extracurriculares, culturales, y sociales.

16 (jj) Persona responsable del menor.- Toda persona que esté a cargo del menor sea
17 temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad,
18 supervisión o control sobre el menor. Puede incluir, al padre, madre, tutor,
19 custodio, miembros de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que
20 vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas
21 temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier
22 persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede

1 incluir los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o
2 instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención
3 a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

4 (kk) Orden de protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal,
5 en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores
6 para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas
7 constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, y/o negligencia
8 institucional.

9 (ll) Peticionado.- Toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

10 (mm) Peticionario.- La persona que solicita a un tribunal que expida una orden
11 de protección.

12 (nn) Plan de Permanencia.- Entre otras cosas que el Departamento determine por
13 reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:

14 (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe suceder.

15 (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el
16 menor sea colocado para adopción.

17 (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.

18 (4) Si al menor debe nombrársele un tutor.

19 (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de Puerto Rico.

20 (6) En el caso de un menor que haya cumplido los 14 años de edad, el Plan de

21 Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio al

22 mismo, se hará consultando a dicho menor y, será la potestad de éste el integrar

1 hasta dos (2) personas más al equipo de preparación de dicho Plan,
2 seleccionados por el menor, que no sean los individuos o familias que operen
3 hogares de crianza, o un manejador del caso, según este último término se
4 define en esta Ley. El Departamento puede rechazar a un individuo
5 seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no
6 estaría actuando por el mejor bienestar del menor. Un (1) individuo puede ser
7 seleccionado por el menor puede ser designado como asesor, y de ser
8 necesario, como defensor.

9 (7) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años de edad, donde el
10 Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo
11 apremiante para concluir que,

- 12 a. el regreso a su hogar,
- 13 b. su ubicación permanente con un familiar,
- 14 c. el ser sometido a tutela, o
- 15 d. colocarle para adopción,

16 no asegura el mejor bienestar del menor, dicho plan debe incluir una propuesta
17 para una ubicación alterna permanente para este menor. Este plan puede revisarse
18 cuando sea necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.

19 (oo) Plan de preservación.- Entre otras medidas que el Departamento determine por
20 reglamentación, es un plan con servicios y programas para:

- 21 (1) Un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, una menor embarazada, o
22 un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto; y/o

1 (2) Para los padres o familiar a cargo de un menor cuando las necesidades del
2 menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la
3 seguridad, permanencia, o bienestar del menor o para prevenir que éste sea
4 ubicado en cuidado sustituto.

5 Estos servicios y programas se proveerán por un periodo no mayor de doce (12)
6 meses y consistirán en servicios de tratamiento y prevención de trastorno
7 relacionado a sustancias controladas a proveerse un proveedor de salud, y en
8 programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería
9 individual y familiar. Los servicios y programas del plan de preservación se
10 proveerán solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que
11 el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente,
12 disponiéndose, además:

13 (3) Para un menor en riesgo a cuidado sustituto:

- 14 a. Dicho plan de preservación identificará la estrategia para que éste
15 pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente
16 con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación
17 familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar; e
18 b. Indicará los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del
19 menor para garantizar el éxito de esta estrategia de preservación.

20 (4) Para una menor embarazada o un menor que es padre y que se encuentra bajo
21 cuidado sustituto:

- 22 a. El plan de preservación se incluirá en el plan de servicios del menor;

1 b. Indicará los servicios o programas a proveerse a o nombre del menor
2 para garantizar que ésta está preparada para ser madre, en caso de ser
3 una menor embarazada, o que está capacitada para ser madre o padre,
4 en caso de ya tener un hijo; y

5 c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto
6 para cualquier menor que nazca de esta menor embarazada.

7 (5) Los servicios y programas descritos en esta sección deben estar basados en
8 evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de
9 tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de
10 todo tipo de trauma y de acuerdo con principios reconocidos de un
11 acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al trauma para
12 atender sus consecuencias y facilitar la sanación.

13 (pp) Plan de Servicios. – Documento escrito, a desarrollarse por la persona designada
14 por el Departamento, que incluye, al menos, lo siguiente:

15 (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares, y sus circunstancias.

16 (2) Una descripción del lugar donde un menor será ubicado, una explicación de
17 cómo dicha ubicación será adecuada, es la menos restrictiva, se encuentra lo
18 más cercana al hogar del menor como sea posible, y garantizará la seguridad
19 de éste, tomando siempre como norte el mejor bienestar del menor.

20 (3) Una descripción de como el Departamento implementará cualquier
21 determinación del Tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción de
22 éste de su hogar.

1 (4) Un plan para garantizar que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado y
2 que se proveerán servicios a los padres, menor, y a los operadores de hogares
3 de crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor, facilitar el
4 regreso seguro del menor al hogar, o el que éste sea ubicado permanentemente
5 en otro lugar, y que se atiendan las necesidades del menor mientras se
6 encuentra ubicado en cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los
7 servicios que se le han provisto al menor bajo dicho plan y por qué son
8 adecuados.

9 (5) Un plan para garantizar la estabilidad educativa del menor mientras se
10 encuentra en un hogar de crianza, que incluyen garantías de que:

- 11 a. La ubicación en un hogar de crianza toma en consideración que éste se
12 encuentra en un entorno educativo adecuado y lo más cercano posible a la
13 escuela donde éste se encuentre matriculado al momento de ser ubicado; y
14 b. Que se coordinó con el Departamento de Educación de Puerto Rico para
15 garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o
16 c. En el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al mejor
17 bienestar del menor se hicieron los arreglos para matricularlo de forma
18 inmediata en una nueva escuela, y que el expediente académico del menor
19 fue provisto a ésta última.

20 (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté
21 disponible, la información más reciente sobre:

- 22 a. Los nombres direcciones de los proveedores de salud y educación;

- 1 b. Las calificaciones académicas y su récord escolar;
- 2 c. Récord de vacunas;
- 3 d. Información de condiciones de salud conocidas, al igual que medicamentos
- 4 que consume el menor; y
- 5 e. Cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento
- 6 entienda adecuado.

7 (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo para
8 adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de servicios debe
9 incluir documentos de los pasos que el Departamento está tomando para
10 identificar una familia adoptiva o para lograr dicha ubicación permanente con
11 un recurso familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente.

12 (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple que la ubicación del
13 menor sea con un recurso familiar, éste debe describir:

- 14 a. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es
- 15 adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;
- 16 b. De aplicar, los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores
- 17 durante la ubicación;
- 18 c. Los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar
- 19 opera en el mejor bienestar del menor;
- 20 d. Los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por
- 21 este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela, y cualquier
- 22 motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor;

1 e. Los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con
2 los padres del menor, o los motivos de por qué no se hicieron dichos
3 esfuerzos.

4 (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido catorce (14) años
5 de edad:

6 a. Este plan y cualquier enmienda al mismo se desarrollará en consulta con
7 dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los
8 programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la
9 transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez. Además, este menor
10 tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas
11 adicionales en el desarrollo de este plan, pero que no pueden ser el
12 Manejador del Caso asignado al caso del menor, ni los operadores del hogar
13 de crianza, disponiéndose, que el Estado puede rechazar la participación de
14 uno o ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando
15 el Estado tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor
16 beneficio del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor en
17 estas circunstancias puede ser designado como asesor de éste, y según
18 necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse al menor el estándar
19 de padre o madre prudente y razonable. El plan también incluirá un
20 documento que describa los derechos del menor relacionados a su
21 educación, salud, visitas familiares, y participación en procedimientos
22 judiciales bajo esta ley, y a vivir en un ambiente seguro y evitar la

1 explotación, y, de estar disponible, copia de un informe de crédito del
2 menor libre de costo para éste, y notificación de su derecho a recibir
3 asistencia en interpretar y resolver errores en el mismo.

4 b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir los
5 dieciocho (18) años de edad, o posteriormente, el plan debe indicar que éste
6 fue notificado de su derecho a recibir los siguientes documentos, y se le
7 deben facilitar los mismos siempre y cuando el menor sea elegible a
8 recibirlos, y éste haya permanecido al menos seis (6) meses en cuidado
9 sustituto:

10 i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y
11 cuando haya sido emitido por un estado o territorio de Estados
12 Unidos de América);

13 ii. Tarjeta de Seguro Social;

14 iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes
15 médicos;

16 iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado
17 que se conforme a los requisitos de la sección 202 "REAL ID Act de
18 2002"; y

19 v. Cualquier otro documento necesario para probar que el menor
20 estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza, o centro licenciado.

21 c. Finalmente, el plan debe incluir un documento firmado por el menor donde
22 este acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en esta

1 sección.

2 (qq) Prevalencia de los derechos.- Todo acto, decisión o medida administrativa, judicial
3 o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores,
4 prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar, y en caso donde no puedan
5 efectuarse esfuerzos razonables para lograr esta meta, o que realizar dichos
6 esfuerzos razonables menoscaban el mejor bienestar del menor, prevalecerán los
7 derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales,
8 administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la
9 preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo
10 del mejor bienestar del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.

11 (rr) Privación de la patria potestad.- La terminación de los derechos que tienen los
12 padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del
13 Código Civil de Puerto Rico.

14 (ss) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado. - Programa con modelo
15 de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades
16 clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de
17 carácter serio, y que cumple con los siguientes requisitos:

18 (1) Tenga personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en el lugar
19 las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer
20 cuidado conforme a las mejores prácticas de la enfermería;

21 (2) Facilite la participación de familiares del menor en el programa de tratamiento
22 de éste, siempre y cuando sea adecuado y se conforme al mejor bienestar del

1 menor;

2 (3) Facilite contactos con los miembros de la familia del menor, incluyendo
3 hermanos, documenta como se hace este contacto (incluyendo información de
4 contacto), y mantiene la información de contacto de cualquier recurso familiar
5 del menor;

6 (4) Documente como la familia del menor es integrada a su proceso de
7 tratamiento, incluyendo posterior al alta, y como se mantienen los lazos entre
8 hermanos;

9 (5) Provee planificación de alta y apoyo a la familia posterior al tratamiento por al
10 menos 6 meses post alta; y

11 (6) Está acreditada por cualquiera de estas instituciones:

12 a. The Commission on Accreditation of Rehabilitation Facilities (CARF).

13 b. The Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations
14 (JCAHO).

15 c. The Council on Accreditation (COA).

16 d. Cualquier otra organización acreditadora independiente, sin fines de lucro,
17 aprobada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos
18 ("Department of Health and Human Services") del Gobierno de Estados
19 Unidos de América para estos propósitos.

20 (tt) Protección integral.-El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y
21 cumplimiento de los menores, la eliminación de la amenaza para la seguridad de
22 su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor bienestar del

1 menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes,
2 programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de
3 recursos financieros, físicos y humanos.

4 (uu)Recurso familiar.- Hogar familiar de uno o más miembros que sean mayores de
5 edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una
6 relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación
7 consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda
8 garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley.

9 (vv)Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de maltrato,
10 maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella
11 información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por
12 cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, la
13 Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran
14 situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato
15 institucional, negligencia o negligencia institucional.

16 (ww) Registro Central.- Unidad de trabajo establecida en el Departamento para
17 recopilar información sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato
18 institucional, negligencia o negligencia institucional.

19 (xx) Remoción.- La acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del
20 Tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y
21 seguridad está amenazada y se requiere su protección.

1 (yy) Responsabilidad parental.- La obligación inherente a la orientación, cuidado,
2 afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de
3 formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la
4 madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de
5 satisfacción de sus derechos.

6 En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar
7 violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

8 (zz) Reunificación familiar.- Reunión del menor con la familia de la cual fue removido
9 para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar,
10 cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.

11 (aaa) Riesgo.- La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o
12 negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.

13 (bbb) Riesgo inminente.- Toda situación que represente un peligro de daño a la salud,
14 seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

15 (ccc) Riesgo de muerte.- Acto que coloque a un menor en una condición que pueda
16 causarle la muerte.

17 (ddd) Secretario o Secretaria.- El Secretario o la Secretaria del Departamento de la
18 Familia.

19 (eee) Servicios de protección social.- Los servicios especializados para lograr la
20 seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato
21 institucional, negligencia o negligencia institucional. Además, los servicios que se
22 ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de

1 fomentar modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea
2 padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios
3 de protección.

4 (fff) Sujeto del informe.- Cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluyendo
5 a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de un menor.

6 (ggg) Trata humana.-Aquella conducta que incurra en la captación, el transporte, el
7 traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso
8 de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de
9 poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos
10 o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad
11 sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la
12 explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los
13 trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud,
14 la servidumbre o la extracción de órganos, según definida en el inciso (r) de esta
15 sección.

16 (hhh) Trauma.- Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de
17 circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente
18 dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el
19 funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o
20 espiritual.

21 (iii) Tribunal.-Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto
22 Rico.

1 (jjj) Tutor- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente Ley, toda referencia
2 a tutor o tutela se refiere a la tutela a los menores de edad, que el Tribunal concede
3 a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores,
4 conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de
5 junio de 2020. En estos casos, el Tribunal establecerá los términos y condiciones
6 que la tutela conlleva.

7 (kkk) Ubicación Voluntaria.- Significa la ubicación de un menor fuera de su hogar
8 luego de que el padre, madre, o tutor de un menor han solicitado la asistencia del
9 Departamento y han firmado una autorización de ubicación voluntaria.

10

11 CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS y PREVENCIÓN

12 **Obligaciones de la familia y el Estado**

13 **Artículo 4- Obligaciones de los patronos.**

14 Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la
15 implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de
16 Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a la
17 política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo allí
18 dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar adecuadamente
19 situaciones relacionadas al maltrato de menores en su lugar de empleo. Para lograr esto,
20 el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y actualizará de tiempo en tiempo en
21 dicho Protocolo Uniforme los lugares de trabajo o empleo que tendrán la obligación de
22 implantar el mismo, su alcance y requisitos, a base a los parámetros de política pública

1 requeridos en esta Ley.

2 **Artículo 5.- Obligaciones del Estado.**

3 El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y adoptarán la
4 reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley,
5 como se dispone a continuación:

6 (a) Departamento de Educación.-

7 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y
8 protocolos escolares para informar situaciones de maltrato al Departamento de
9 la Familia, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, al
10 igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las
11 situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la
12 Familia puede intervenir en dicha situación.

13 (2) Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas; ofrecer
14 servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones descritas anteriormente.

15 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia
16 escolar.

17 (4) Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por
18 las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del
19 Departamento de Educación.

20 (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores
21 que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de
22 setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares

1 de los menores y para garantizar la permanencia de éstos en la escuela donde
2 están matriculados, a tono con el plan de servicios del menor en cuestión según
3 se define en esta ley, y siempre y cuando esto responda al mejor bienestar del
4 menor. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de
5 emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial
6 de estudios que haya sido diseñado para estos, la Directora Escolar, la Maestra
7 de Educación Especial que le presta los servicios, así como la trabajadora social
8 escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor
9 en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas,
10 públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de
11 recursos y facilidades especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del
12 menor con impedimentos.

13 (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en
14 situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en
15 instituciones educativas.

16 (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato
17 institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá
18 radicar querellas ante la Policía cuando identifique o le sean referidas
19 situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato
20 institucional, negligencia y/o negligencia institucional y que atienda casos de
21 maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los
22 Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe

1 activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el
2 menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante.

3 (b) Departamento de Salud.-

4 (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados
5 y sus familias.

6 (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos
7 del maltrato, cuando así sea solicitado.

8 (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
9 judiciales, cuando le sea requerido.

10 (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.

11 (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre
12 aspectos médicos del maltrato a los menores.

13 (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia
14 del Departamento, y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.

15 (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del
16 Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.

17 (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades
18 especiales de salud.

19 (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en
20 situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en
21 instituciones educativas.

22 (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato

1 institucional y/o negligencia institucional.

2 (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y
3 facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones
4 donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las
5 obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.

6 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.-

7 (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco,
8 desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo a las
9 necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de
10 tratamiento que le corresponde.

11 (2) Ofrecer servicios de salud mental y/o adicción a padres, madres o personas
12 responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso
13 de reeducación y esfuerzos razonables.

14 (3) (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el
15 plan de servicios y/o Plan de Preservación del Departamento.

16 (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales
17 obligadas en esta Ley para proveerles servicios de salud mental o contra la
18 adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor
19 que ha incurrido en conducta maltratante.

20 (5) Ofrecer información en relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un menor,
21 en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.

22 (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato

1 institucional y/o negligencia institucional en instituciones de salud.

2 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia
3 institucional.

4 (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y
5 facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones
6 donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la
7 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

8 (d) Departamento de la Vivienda.-

9 (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes
10 donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del
11 Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda
12 evidenciar cumplimiento con el plan de servicios.

13 (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de
14 vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato
15 de menores.

16 (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se
17 haga difícil la ubicación.

18 (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean
19 para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta
20 cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de
21 propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.

22 (5) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda

1 pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe
2 posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí
3 impuestas al Departamento de Vivienda.

4 (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, y/o a
5 cualquier tutor nombrado por el Tribunal bajo esta Ley, para que una persona
6 que salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir dieciocho (18) años de
7 edad, pero que aún es menor de veintiún (21) años de edad, pueda solicitar el
8 beneficio de vivienda pública.

9 (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico.-

10 (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia,
11 negligencia institucional y/o trata humana.

12 (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de
13 estos se encuentre en riesgo y así lo solicite.

14 (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa
15 dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la
16 protección de los menores.

17 (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
18 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia,
19 negligencia institucional y/o trata humana.

20 (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta
21 Ley.

22 (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación.-

1 (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de
2 maltrato.

3 (2) Como medida de protección a los menores, informarle al Departamento y al
4 custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases,
5 libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de
6 maltrato, según tipificado en la presente Ley.

7 (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento
8 para personas convictas de maltrato o transgresores.

9 (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del
10 Departamento de la Familia con miembros de la población correccional en la
11 intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de
12 los planes de permanencia de sus menores.

13 (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y
14 Rehabilitación.-

15 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y Policía de
16 Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por
17 parte de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.

18 (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de
19 faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia
20 institucional.

21 (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.

22 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y/o negligencia

1 institucional.

2 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia
3 institucional.

4 (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en
5 la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta Ley.

6 (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se
7 haya observado en el menor.

8 (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al
9 Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de
10 pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado
11 incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta Ley.

12 (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.

13 (h) Departamento de Justicia.-

14 (1) Investigará referidos de maltrato institucional y/o negligencia institucional de
15 menores.

16 (2) Realizará investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine
17 presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato
18 institucional y/o trata humana;

19 (3) Llevará un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional,
20 negligencia y/o negligencia institucional que han sido procesados
21 criminalmente, al igual que a través de la Ley Núm. 88 de 1986, según
22 enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, y de las

1 violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta Ley.

2 (i) Departamento de la Familia.-

3 (1) Desarrollará y publicará un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar
4 Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política
5 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta Ley. El mismo
6 deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública,
7 base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser
8 exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro
9 del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos.
10 El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de
11 Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de
12 maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de
13 trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Superintendente de la Policía
14 para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al
15 amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, se les brinde
16 adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar
17 Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación; y,

18 (2) Brindará el asesoramiento técnico necesario para la implantación de este Plan de
19 Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la
20 responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del mismo.

21 (3) Será responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado de la
22 Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún

1 menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la
2 Familia para la activación del Sistema Alerta AMBER.

3 (4) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes compuesto
4 por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y evaluar
5 las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico. El Panel
6 podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores e interceder
7 por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además,
8 podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.

9 (5) Desarrollará y ofrecerá programas de educación sobre la paz en las relaciones de
10 convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos
11 sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos

12 a:

- 13 a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de
14 trata humana;
- 15 b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y
16 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con
17 el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
- 18 c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de
19 solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la
20 violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia
21 y la crianza;
- 22 d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias,

1 comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y
2 de trata humana; y

3 e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana
4 de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de
5 apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato.

6 f. Desarrollar e implantar un programa de educación continua para los
7 empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir
8 aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones
9 de maltrato y trata humana entre otros. El Departamento, además,
10 desarrollará e implantará programas de educación y orientación para el
11 personal y los funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato.

12 (5) Estimulará el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades
13 gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos
14 comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la
15 responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato.
16 Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y
17 fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

18 (j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial

19 Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico,
20 entendiéndose la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y funcionarios, tienen la
21 obligación de informar de inmediato al Departamento de la Familia toda situación
22 detectada de riesgo inminente, maltrato, o maltrato institucional, y cuando sea en

1 protección de la seguridad, salud y bienestar del menor, asumir custodia de emergencia
2 del mismo en lo que el Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra,
3 el Departamento de Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de
4 las dispuestas por esta Ley con relación a dicho menor.

5 **Artículo 6.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios**
6 **Interagenciales e Interestatales.-**

7 (a) El Departamento continuará operando el Centro Estatal de Protección a Menores
8 creado conforme a la Ley Núm. 246 de 2011, el cual continuará adscrito a la
9 Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios,
10 incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central
11 de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan
12 en esta Ley y que constará de lo siguiente:

13 (1) Registro Central de Casos de Protección.- Se mantendrá un Registro Central, como
14 un componente del Centro Estatal, que consistirá en un sistema de información
15 integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia,
16 negligencia institucional, incluyendo casos de trata humana. Este Registro Central
17 continuará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos
18 anteriores de protección, conocer el estatus de éstos y analizar periódicamente los
19 datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los
20 programas de servicios.

21 (2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia,
22 Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento continuará

1 operando un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al
2 Centro Estatal de Protección a Menores que se seguirá conociendo como la 'Línea
3 Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia,
4 Negligencia Institucional y Trata Humana', a través del cual todas las personas
5 podrán informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia
6 y/o negligencia institucional hacia menores, veinticuatro (24) horas al día, siete (7)
7 días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional,
8 negligencia o negligencia institucional, serán investigados a cualquier hora del día
9 o de la noche, cualquier día de la semana.

10 (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa.- El Departamento de la
11 Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito
12 al Centro Estatal de Protección a Menores que se conoce como la Línea de
13 Orientación y que ofrecerá orientación profesional a toda persona o familia que
14 solicite el servicio.

15 (b) El Departamento de la Familia también mantendrá en operaciones la Oficina de los
16 Servicios Interagenciales e Interestatales que coordinará con las agencias de Puerto
17 Rico y Estados Unidos servicios que necesiten las familias para lograr un
18 funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrecerá:

19 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de
20 servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

21 (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la
22 ubicación de menores.

1 (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en
2 Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios.

3 (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la supervisión
4 de familias recursos.

5 (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que
6 las agencias y los municipios tengan disponibles.

7 (c) El Centro Estatal de Protección a Menores continuará estando separado de la Oficina
8 de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

9 **Artículo 7.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia**

10 Se mantiene en operación la 'Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la
11 Familia', creada bajo la Ley Núm. 246 de 2011 la cual continuará con la encomienda de
12 coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias
13 gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente
14 y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o
15 negligencia institucional. También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de
16 prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato y/o maltrato
17 institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos
18 fines. A estos fines, continuará planificando y delineando estrategias, continuará
19 fomentando la investigación y auditorías y continuará desarrollando planes de acción
20 con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

21 La Junta estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia e
22 integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de las agencias a las que por virtud

1 del Artículo 5 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de
2 Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y
3 Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un
4 representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la
5 empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe;
6 y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial
7 de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue,
8 consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de
9 ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores
10 y sus familias. Los(as) integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales
11 del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de
12 lucro y a la universidad serán nombrados por el (la) Secretario(a), por un término de seis
13 (6) años.

14 La Junta, continuará teniendo las siguientes obligaciones:

15 (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Gobierno
16 de Puerto Rico para la implantación de esta Ley.

17 (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y
18 con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor
19 integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para
20 el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública
21 aquí enunciada.

22 (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las familias, los

- 1 cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar consejería a la
2 población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida, entre otras cosas.
- 3 (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación de las
4 diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los derechos
5 humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.
- 6 (e) Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias, utilizando
7 distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos los sectores
8 para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.
- 9 (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que sirva
10 de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en los centros
11 comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras
12 estrategias.
- 13 (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan sumar al
14 esfuerzo de educación y prevención.
- 15 (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo de los
16 proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que invierta en servicios y proyectos
17 comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes programas
18 disponibles.
- 19 (i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo
20 económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a familias en sus
21 propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al
22 manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores,

1 prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones
2 participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo
3 adecuado de personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre
4 otros.

5 (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las
6 personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas
7 las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga
8 que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.

9 (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o
10 enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e
11 intervención en casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o
12 negligencia institucional.

13 (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una
14 de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato
15 y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

16 (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no
17 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con
18 conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención,
19 investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las
20 poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional,
21 negligencia y/o negligencia institucional.

22 (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus responsabilidades para

1 la protección de los menores de acuerdo al Plan Estatal.

2 (o) Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las disposiciones
3 reglamentarias y legales aplicables.

4 (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las situaciones de
5 protección a menores, a través de los servicios prestados para tener una visión
6 integrada de los mismos.

7 El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta para
8 garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán las
9 mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenida
10 en esta Ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

11 **CAPITULO III. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL**
12 **DEPARTAMENTO**

13 **Artículo 8. - Obligación ciudadana de informar**

14 (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través
15 de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico, o en una
16 oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una
17 situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional
18 hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

19 (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad
20 profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o
21 dispositivos que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará
22 inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato

1 del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento.

2 Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un
3 menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más
4 cercano de la Policía de Puerto Rico.

5 (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de esta sección, será
6 mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que
7 suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes sin
8 fundamento en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

9 (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución
10 de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato
11 institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según
12 dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o
13 criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá
14 ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as
15 escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la
16 intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley.

17 **Artículo 9. - Evidencia; fotografías, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de**
18 **laboratorio**

19 (a) Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar información
20 en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
21 institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección,
22 puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y,

1 de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en
2 cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro
3 examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o
4 persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no
5 estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del
6 lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
7 institucional.

8 (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de
9 laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no
10 agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al
11 Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de
12 evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y podrá requerir al padre,
13 madre o persona responsable del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá
14 requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios
15 de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar
16 procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes
17 relacionadas.

18 **Artículo 10. - Custodia de emergencia**

19 (a) Cualquier policía estatal o municipal, manejador del caso especialmente designado
20 por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional
21 de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de
22 Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un

1 menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del
2 padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o
3 sospecha de que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por esta
4 Ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:

5 (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar
6 de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva
7 el menor.

8 (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor
9 aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.

10 (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al
11 Tribunal.

12 (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la
13 custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que éste
14 ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
15 institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera
16 tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona
17 responsable del menor soliciten que se les entregue.

18 (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal
19 hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que
20 se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas dispuestas en el Artículo
21 13 de la presente Ley, comenzando con una evaluación de si la situación que da lugar
22 a la custodia de emergencia aquí descrita puede atenderse a través de un plan de

1 preservación y/o de seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá en una
2 cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores
3 juveniles.

4 (d) La custodia de emergencia a que se refiere esta sección no podrá exceder de setenta y
5 dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del
6 Tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas
7 circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el
8 Tribunal en receso.

9 (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento recibirá
10 la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley Núm. 88 del 9 de
11 julio de 1986, según enmendada, el manejador del caso llevará a cabo una
12 investigación bajo el presente Capítulo para determinar si procede hacer una solicitud
13 de emergencia al Tribunal bajo esta Ley, conforme al Artículo 32.

14
15 **Artículo 11. - Entrevista a un menor sin notificación previa**

16 (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre,
17 madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga
18 conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional,
19 negligencia y/o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la
20 persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra
21 persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este
22 menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea

1 servicios de protección.

2 (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la
3 policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores,
4 supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que
5 los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante
6 horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar
7 la confidencialidad del proceso.

8 **Artículo 12. - Derechos del sujeto del informe de investigación de maltrato**

9 El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá derecho
10 a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en el Registro
11 Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona designada por
12 ésta o éste, suministrará información, siempre que ello no contravenga el mejor bienestar
13 del menor, y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la
14 persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación del
15 mismo.

16 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de la
17 Secretaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor de treinta
18 (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

19 En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe podrá
20 solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro Central, dentro de
21 los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro
22 Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma,

1 para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el
2 sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el
3 Tribunal de Apelaciones. Este término de treinta (30) días será contado a partir de la
4 notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar
5 sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

6 **Artículo 13.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para asegurar la**
7 **protección, seguridad y bienestar de los menores**

8 (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley, el
9 manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en
10 el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de
11 intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme sea
12 el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su familia,
13 siempre y cuando esto no conflija con el mejor bienestar del menor.

14 (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor
15 en riesgo a cuidado sustituto, según definido en esta Ley:

16 (1) Establecerá un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de seguridad
17 conforme a lo dispuesto en el Artículo 14. El custodio del menor deberá cumplir
18 con las disposiciones de uno o ambos planes, según sean promovidos por el
19 manejador del caso.

20 (2) También podrá ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que
21 amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda
22 encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de

1 brindarle los servicios que amerite.

2 (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor
3 que sea víctima de maltrato, negligencia, esté en riesgo inminente según dicho
4 término está definido en esta Ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos
5 razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de
6 esta Ley, este deberá:

7 (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así
8 como cada uno de los derechos de los menores. Se deberá verificar:

9 a. El estado de salud física y psicológica.

10 b. El estado de nutrición y vacunación.

11 c. La ubicación de la familia de origen.

12 d. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos
13 protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.

14 e. La vinculación al sistema de salud.

15 f. La vinculación al sistema educativo.

16 De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento
17 para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. Si el
18 manejador del caso adviene en conocimiento de la ocurrencia de un posible delito,
19 deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

20 (2) En los casos donde el menor no cumpla con la definición de un menor en riesgo a
21 ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no fomenta
22 su mejor bienestar, y representa un peligro para su salud y seguridad, podrá

1 ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre y
2 cuando este menor no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad. En este caso,
3 el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener
4 que recurrir al Tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de
5 esta Ley. No obstante, el menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y
6 menos restrictivo, en este orden:

7 a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en
8 Artículo 15 de esta Ley.

9 b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de
10 crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16
11 de esta Ley.

12 c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza,
13 podrá ubicarlo temporariamente en un establecimiento residencial,
14 disponiéndose, que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días
15 en esta ubicación.

16 d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito
17 anteriormente, y éste tener necesidades clínicas como resultado de
18 desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, y esto
19 representar el mejor bienestar del menor, un menor removido de su hogar
20 podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado,
21 disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en exceso de treinta
22 (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se

1 define en esta Ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del menor
2 utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determine si las
3 necesidades de un menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar
4 de crianza, y de no ser esto adecuado, si pueden satisfacerse en ubicaciones
5 alternas, o en dicho Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y
6 cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión
7 judicial de este tipo de ubicación.

8 e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos,
9 éstos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto,
10 o de crianza de menores para padres menores.

11 f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse
12 en víctima de trata humana, éste podrá ser ubicado en un lugar que provea
13 cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.

14 g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos
15 removidos de su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso
16 familiar, o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias
17 donde se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la
18 seguridad o mejor bienestar de cualquier de los hermanos. En el caso que
19 dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de
20 estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido
21 removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al
22 mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando

1 se determine que esto adelanta el mejor bienestar de estos menores.

2 (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y cuando
3 los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido en
4 esta Ley.

5 (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que
6 correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se
7 define por la presente Ley.

8 (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones
9 legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor
10 con su familia, y garantice el mejor bienestar del menor.

11 (d) En el escenario donde el menor esté bajo la custodia de un padre y/o una madre a su
12 vez que sea o sean menores de edad y que se encuentre o encuentren en cuidado
13 sustituto no será obstáculo para efectuar la remoción de dicho del primero e iniciar
14 cualquier trámite administrativo y/o judicial cuando la situación así lo amerite. En
15 dicho escenario, se trabajarán la investigación y el caso del padre y/o la madre en
16 cuidado sustituto por separado al del hijo o hija menor de edad que tenga que ser
17 removido de dicho entorno familiar.

18 (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria para
19 Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al menor
20 siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente artículo. Dicha ubicación
21 voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir del día en que el
22 menor ingresa a cuidado sustituto, y si se considera necesario se extenderá por

1 noventa (90) días adicionales. Esta autorización voluntaria nunca se extenderá en
2 exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días, excepto si el Tribunal determina
3 que dicha ubicación promueve el menor bienestar del menor.

4 **Artículo 14.- Plan de Seguridad.**

5 (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o encargado no
6 acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores serán
7 removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez
8 dentro de las próximas setenta y dos (72) horas a partir de que los menores fueron
9 removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley. Durante ese tiempo,
10 las relaciones filiales quedarán suspendidas.

11 (b) En el caso en que el padre, madre o encargado acepte firmar el plan de seguridad,
12 deberá cumplirlo fielmente. El incumplimiento de este dará lugar a que el o los
13 menores sean removidos de inmediato, siempre y cuando el menor se encuentre en
14 riesgo inminente. El manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de
15 las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron removidos, conforme a lo
16 dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales
17 quedarán suspendidas.

18 **Artículo 15.- Ubicación con recurso familiar**

19 Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo si el
20 hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos
21 recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados
22 con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de

1 protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado como seguro y de
2 bienestar para el menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio;
3 en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término, los hermanos
4 adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre
5 ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar
6 de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar
7 del menor, y como último recurso, el o los menores serán ubicados en hogares de crianza.

8 **Artículo 16.- Ubicación en hogar de crianza**

9 (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del menor
10 con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza. Procede la medida
11 cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del Artículo 15.

12 (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no podrá
13 exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar
14 permanente.

15 **Artículo 17. - Hogares de crianza**

16 Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado,
17 a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean
18 recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores
19 hayan sido liberados de la patria potestad.

20 **Artículo 18.- Planes de permanencia**

21 (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador del caso
22 asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado,

1 siguiendo los parámetros establecidos en esta Ley. El plan de permanencia debe
2 desarrollarse en un término no mayor de 30 días a partir de otorgarse la custodia de
3 emergencia bajo el Artículo 32 de esta Ley, y ratificarse por el Tribunal en una vista
4 de permanencia según descrita en el Artículo 37 de esta Ley, y dentro de un período
5 que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.

6 (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor realizada en
7 todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios
8 podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en la toma de
9 decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

10 **Artículo 19.- Hogares adoptivos**

11 Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia, cuando no
12 sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso familiar cualificado,
13 según definido en esta Ley, será responsabilidad del Secretario o Secretaria promover la
14 ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y
15 bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en los
16 Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio
17 de 2020, la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, y
18 cualquier otra Ley aplicable.

19 **Artículo 20. - Confidencialidad de los informes y expedientes**

20 Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de
21 cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el
22 cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán publicados ni se dará acceso

1 al público de su contenido, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente
2 lo autorice esta Ley.

3 **Artículo 21. - Personas con acceso a expedientes**

4 Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta Ley, y
5 solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la
6 administración de ésta:

7 (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios
8 directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.

9 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los
10 Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales,
11 Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la
12 comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.

13 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor
14 en casos de protección bajo esta Ley.

15 (d) El Tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir
16 una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso
17 estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

18 (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración
19 de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de
20 evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a
21 menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha
22 agencia.

1 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se
2 dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos
3 en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los
4 Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea
5 usada para un procedimiento judicial o administrativo. Tampoco estará comprendido en
6 esta prohibición el sujeto del informe, disponiéndose que éste no tendrá derecho a revisar
7 expedientes de procesos bajo esta Ley.

8 La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá
9 ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo
10 establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las
11 normas y procedimientos relativos a los expedientes del Tribunal o del Sistema de Justicia
12 Criminal de Puerto Rico.

13 **Artículo 22. - Vista administrativa**

14 Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta Ley la misma será
15 presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los procedimientos
16 en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer toda la
17 evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra
18 parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo
19 desean.

20 **Artículo 23. - Solicitud de reconsideración**

21 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro
22 del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la

1 resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

2 **Artículo 24. - Revisión judicial**

3 La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que
4 haya agotado todos los remedios provistos por el mismo podrá presentar solicitud de
5 revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días
6 contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden
7 o resolución final del Departamento o según dispone la Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme, del Gobierno de Puerto Rico.

9

10 **CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

11 **Artículo 25. - Acciones judiciales**

12 (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la definición
13 de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación
14 investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación y/o de
15 seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato institucional,
16 negligencia y/o negligencia institucional, el manejador del caso del Departamento de
17 la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá
18 jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia,
19 provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o
20 madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro remedio contemplado por la
21 presente Ley, que garantice el mejor bienestar del menor.

22 (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo este

1 Capítulo, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el Departamento
2 alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser menor en riesgo a
3 ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse
4 por medio de esfuerzos razonables de preservación, y canalizados a través de un plan
5 de preservación y/o de seguridad.

6 (c) El Tribunal podrá otorgar la custodia de emergencia y/o legal provisional de un
7 menor al Departamento de la Familia solamente en procesos iniciados bajo el presente
8 Capítulo, y no así bajo otras leyes.

9 (d) Las acciones judiciales bajo este Capítulo solamente podrán iniciarse antes de que el
10 menor cumpla diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

11 **Artículo 26. - Plazo de vista judicial en procedimientos ordinarios de custodia ante**
12 **alegaciones de maltrato**

13
14 En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda ordinaria de
15 custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días
16 computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, o demanda
17 enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de
18 las establecidas en el presente Capítulo, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato.

19 Si la medida provisional tomada por el Tribunal ordena la remoción de algún(os)
20 menor(res) y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto
21 del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se
22 convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de
23 esta Ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para

1 dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala
2 especializada del Tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás
3 asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

4 **Artículo 27. - Representación legal**

5 (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional,
6 negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá
7 comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será
8 compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de
9 abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia y patria potestad.

10 (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el Tribunal que es víctima de
11 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, serán
12 representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por
13 el Gobernador para dicha función, con el consejo y consentimiento del Senado, quien
14 tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos
15 más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo
16 permita; así como visitarlos en los hogares donde están ubicados, sus escuelas y todo
17 lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran. La intervención
18 del Procurador de Asuntos de Familia comenzará a nivel de la vista de ratificación de
19 custodia, hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del Menor o los Menores,
20 incluyendo foros apelativos.

21 **Artículo 28. - Acceso al público y publicidad de expedientes del Tribunal**

22 (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al amparo

1 de esta Ley.

2 (b) Los expedientes del Tribunal en casos bajo este capítulo serán confidenciales, su
3 acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a las
4 siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos judiciales
5 bajo este Capítulo:

6 (1) Manejador del caso que recurra al Tribunal para entablar una acción bajo este
7 Capítulo;

8 (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales bajo el
9 Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos (42 U.S.C. §§601-
10 681);

11 (3) El Procurador de Asuntos de Familia; y

12 (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su representación legal.

13 (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de servicios,
14 resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte del
15 expediente del Tribunal en casos bajo este Capítulo será notificado a las personas
16 mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de carácter
17 confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio y de cualquier manera
18 queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el Artículo 52 de
19 esta Ley por divulgación no autorizada de información confidencial, el Tribunal
20 podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que incurra en dicha conducta.

21 (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la
22 confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, los cuales no podrán ser

1 compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de Menores
2 y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de apelación y
3 alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los propósitos de esta
4 ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el mejor bienestar de los
5 menores que representan, actuando con la independencia necesaria para el
6 cumplimiento de lo aquí dispuesto.

7 **Artículo 29. - Comunicaciones privilegiadas**

8 En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
9 institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en las
10 comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto las
11 de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente,
12 no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite esta
13 Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que
14 contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento
15 judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o
16 maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

17 **Artículo 30. - Citaciones**

18 (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en procedimientos
19 judiciales bajo esta Ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento
20 Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo el término para
21 diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de la celebración de
22 la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por el Secretario o

1 Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca
2 ante el Tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de
3 desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos
4 en que proceda. El juez también podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

5 (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad
6 de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será
7 personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento
8 del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada
9 por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha,
10 forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada.

11 (c) Si la persona citada no comparece, el Tribunal podrá dictar cualquier orden que en
12 derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

13
14 **Artículo 31. - Contenido de toda sentencia parcial y minutas**

15 (a) Sentencia Parcial.- En procesos bajo los Artículos 34, 36, 37 y 44 de la presente Ley, el
16 Tribunal de Primera Instancia dictará sentencia parcial cuando determine que no
17 existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre la controversia medular de la
18 etapa en la que se encuentre el proceso bajo este capítulo, conforme a la Regla 42.3 de
19 las de Procedimiento Civil.

20 (b) Toda sentencia parcial a dictarse por el Tribunal bajo este Artículo debe incluir
21 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el Tribunal se basa
22 para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:

- 1 (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.
- 2 (2) Si el Tribunal acoge cualquier informe sometido por el Departamento a los fines
3 de la vista de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de relevo
4 de esfuerzos, o de cualquier otro tipo de vista, y especificar que informe.
- 5 (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el Tribunal determine que no
6 procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por alguno de los
7 motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente Ley, debe así exponerlo,
8 desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer
9 las correspondientes determinaciones de hechos.
- 10 (4) Detallar el plan de permanencia del menor e indicar si el plan de permanencia,
11 según presentado al Tribunal, se aprueba, de estar dicha información disponible
12 en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo.
- 13 (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de
14 Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de
15 los procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo. Toda determinación
16 hecha por el Tribunal sobre este particular comenzará con la frase "Los Esfuerzos
17 Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia," seguido del detalle de
18 todos los esfuerzos encaminados a la implementación de dicho Plan.
- 19 (6) Solamente en vistas de ratificación de custodia:
 - 20 a. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción
21 del menor de su hogar, y en ese caso, un desglose de dichos esfuerzos
22 razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a

1 presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo;

2 b. Si ratifica la resolución y orden remoción del menor, dictada en procedimientos
3 de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente Ley, concediendo así la
4 custodia provisional de éste al Departamento, disponiéndose que ordenará que
5 la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos
6 restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del
7 menor fuera de su hogar; y

8 c. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento
9 residencial cualificado, el Tribunal deberá incluir las determinaciones de hecho
10 y conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente
11 Ley.

12 (5) Solamente en vistas de permanencia y en el caso de un menor de edad extranjero,
13 que no sea ciudadano de Estados Unidos, cuyo estado migratorio no es el de
14 residente permanente de Estados Unidos, y donde el Tribunal determine que no
15 es viable la ubicación del menor con su padre, madre, o ambos, conforme a las
16 secciones anteriores de este Artículo y para propósitos del Plan de Permanencia a
17 adoptarse finalmente por el Tribunal, éste también tendrá que incluir lo siguiente
18 en su sentencia parcial:

19 a. Si el Plan de Permanencia es la ubicación permanente con uno de los padres
20 del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona
21 natural, indicar el nombre de dicha persona con quien el menor será ubicado.

22 b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de

1 que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.

2 c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si
3 el Plan de Permanencia responde al mejor bienestar del menor, se requiere
4 también una determinación de hecho adicional donde indique si el retorno del
5 menor al país del cual sus padres o éste son ciudadanos o residían
6 habitualmente no responde a sus mejores intereses.

7 Además, en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el Tribunal
8 contemple la ubicación permanente del menor extranjero con personas que no son
9 su padre o madre, el Tribunal deberá informar de este suceso a la embajada u
10 oficina consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con las
11 obligaciones de Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre
12 Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se
13 podrá llevar a cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto
14 Rico, y utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el
15 Departamento de Estado de Estados Unidos.

16 (c) El Tribunal también preparará una minuta que recoja todos los elementos
17 mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia parcial y
18 notificará la misma a las partes.

19 (d) Al finalizar cualquier procedimiento bajo este Capítulo, el Tribunal dictará sentencia
20 final según corresponda.

21 (e) El Tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas
22 anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores

1 impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de
2 Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes especiales aplicables.

3
4 **Artículo 32. - Procedimientos de emergencia**

5 (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos 10, 13,
6 o 14 de esta Ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo inminente
7 y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y seguridad descritos
8 en el Artículo 13, el manejador del caso del Departamento podrá comparecer y
9 declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en
10 forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de
11 la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a
12 solicitar la protección del menor mediante una remoción de su hogar, al igual que
13 todos los esfuerzos razonables realizados por el Departamento previo a la
14 presentación de la solicitud para lograr la preservación del menor en su hogar. Si el
15 Departamento alega que no se hicieron esfuerzos razonables, o que no procede hacer
16 éstos, éste deberá desglosar los hechos específicos y los fundamentos aplicables bajo
17 el Artículo 44 de la presente Ley que le lleva a hacer dicho planteamiento.

18 (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el Tribunal siempre indagará sobre los
19 esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a cabo
20 previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo medidas
21 como la implementación de un plan de seguridad y/o un plan de preservación. En
22 los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo dichos esfuerzos

1 razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es necesaria, o que no
2 procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el Tribunal debe evaluar si aplica alguna
3 excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta Ley para obviar el requisito
4 de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias particulares del caso presentaban
5 un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de
6 maltrato, y realizar dichos esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la
7 salud y a la seguridad del menor.

8 (c) El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor
9 bienestar del menor, incluyendo una orden para que el Departamento preste los
10 servicios necesarios para preservar la unidad familiar y garantizar la salud, seguridad
11 y bienestar del menor, o en la alternativa concediendo custodia de emergencia para
12 que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se
13 efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional
14 alimentaria en beneficio del menor, y cualquier otra orden que el juzgador considere
15 que asegurará el mejor bienestar del menor. En caso donde se orden la remoción del
16 menor de su hogar, éste no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que
17 medie una orden del Tribunal al respecto.

18 (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo debe
19 incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el Tribunal se
20 basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:

21 (1) Indicar el nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;

22 (2) Indicar si el menor debe continuar en su hogar;

- 1 (3) En la alternativa, si declara "Ha lugar" la remoción del menor y concede la
2 custodia provisional de éste al Departamento, disponiéndose que ordenará que la
3 ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos
4 restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor
5 fuera de su hogar;
- 6 (4) Si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de su
7 hogar; y
- 8 (5) Un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por
9 el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia
10 bajo este Artículo; o
- 11 (6) En el caso de que el Tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos
12 razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44
13 de la presente Ley, debe así exponerlo, desglosar los fundamentos para el relevo
14 de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes determinaciones de
15 hechos.
- 16 (e) El Tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas
17 anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores
18 impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de
19 Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 *et seq.*
- 20 (f) En la situación donde el Tribunal Municipal deniega la concesión de custodia
21 provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera
22 Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del

1 mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la
2 fecha de dicha denegatoria. Dicha nueva vista se señalará dentro de los próximos
3 cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento solicite la misma. Luego de
4 escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que emitir
5 una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo.

6 (g) Notificación de la resolución y orden.- Toda resolución y orden de remoción expedida
7 por el Tribunal conforme al presente Artículo se notificará simultáneamente a las
8 siguientes personas y partes:

9 (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también con
10 lo dispuesto en el Artículo 31, sobre emplazamientos;

11 (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre con
12 patria potestad, en cumplimiento con las disposiciones, cumpliendo también con
13 lo dispuesto en el Artículo 31, sobre emplazamientos;

14 (3) A la oficina local del Departamento;

15 (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores
16 asignados a la región judicial correspondiente; y

17 (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos
18 de Menores.

19 (6) Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72) horas de
20 haberse expedido cualquier resolución y orden.

21 (h) Notificación del acto de remoción a recursos familiares.- El Departamento tendrá un
22 término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar diligencias

1 razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos, padres
2 custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de éste, incluyendo a
3 cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha notificación debe
4 explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para participar del cuidado y
5 ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y servicios disponibles para
6 poder ser designado por el Departamento como un recurso familiar o un hogar de
7 crianza donde dicho menor pueda ser ubicado.

8 **Artículo 33. - Emplazamientos en procesos de Remoción**

9 (a) En todo caso donde el Tribunal ordene la remoción del menor de su hogar conforme
10 a las disposiciones del Artículo 32 de la presente Ley, será deber de éste el ordenar
11 que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos dirigidos a la persona
12 o personas responsables del menor, y a toda persona que ostente patria potestad sobre
13 el menor.

14 (b) Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de
15 Procedimiento Civil de 2009, excepto en cuanto a lo siguiente:

16 (1) Los términos para su diligenciamiento, que por motivo de la naturaleza urgente
17 de los procedimientos de protección de menores se requerirá su diligenciamiento
18 en un término improrrogable de quince (15) días a partir de la fecha de su
19 expedición.

20 (2) Las advertencias en el emplazamiento, que dispondrán que se exigirá la
21 comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha determinada para
22 una vista bajo el Artículo 34 de la presente Ley, apercibiéndole que dé así no

1 hacerlo podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra
2 concediéndose el remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente
3 de un menor fuera de su hogar, la privación de patria potestad, entre otros, y
4 cualquier otra información pertinente.

5 (3) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los
6 procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32:

7 a. Copia de la petición presentada por el manejador de los casos del
8 Departamento para solicitar la protección del menor mediante la remoción
9 de su hogar; y

10 b. La resolución del Tribunal, y cualquier orden dictada por éste.

11 **Artículo 34. - Vista de ratificación de custodia**

12 (a) Término para su celebración.- Dentro de los quince (15) días contados a partir de que
13 el Tribunal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia
14 conforme al Artículo 32 de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de
15 Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación de custodia. Dicho término
16 será improrrogable, excepto si la parte que solicite una prórroga para la celebración
17 de dicha vista prueba que existe justa causa para ello y que la concesión de ésta no
18 milita en contra del mejor interés del menor, disponiéndose además que ninguna
19 prórroga podrá concederse para celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a partir
20 del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

21 (b) El Tribunal tendrá que emitir sentencia parcial sobre la ratificación de custodia en un
22 término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir del momento en que el menor

1 fue ubicado en cuidado sustituto.

2 (c) Exoneración de Esfuerzos.- En los casos que el Departamento informe que ha de
3 solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el Tribunal podrá celebrar
4 una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la presente Ley,
5 conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. En todo caso donde se solicite
6 el relevo de esfuerzos y el Tribunal conceda dicha petición, la vista de permanencia
7 descrita en el Artículo 37 de esta Ley deberá celebrarse dentro de un término no mayor
8 de treinta (30) días posterior a que se tome dicha determinación de relevo de
9 esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al menor a la mayor brevedad
10 posible conforme al Plan de Permanencia y tomar cualquier paso necesario para
11 finalizar la ubicación permanente de éste.

12 (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de tratamiento
13 residencial cualificado, el Tribunal, en un término improrrogable de sesenta (60) días
14 a partir de la ubicación del menor en dicho programa, considerará la evaluación por
15 un individuo cualificado descrita en el Artículo 13 de esta Ley y determinará si las
16 necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su ubicación con un recurso
17 familiar u hogar de crianza, o si dicho programa provee el cuidado adecuado y
18 efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo, consistente con las metas a
19 corto y largo plazo del menor, según establecidas en el plan de permanencia de éste.
20 Esta determinación puede hacerse por el Tribunal en la vista de ratificación de
21 custodia, en una vista de seguimiento, o en una vista de permanencia dentro del
22 término anteriormente dispuesto.

1 (e) Determinación del Tribunal.- Si después de considerar la prueba presentada durante
2 la vista, el Tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la
3 remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción,
4 el Tribunal dictará sentencia parcial y podrá conceder la custodia provisional al
5 Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el
6 Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

7 **Artículo 35. - Tratamiento médico y otros asuntos**

8 El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada
9 al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

10 Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización
11 de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una
12 intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con
13 patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su
14 consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico
15 o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un
16 manejador del caso, podrá petitionar una orden ante el Tribunal autorizando dicha
17 intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no
18 fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico
19 que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho
20 tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible
21 para ser interrogado por el Tribunal.

22 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o intervención

1 quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de
2 emergencia.

3 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la
4 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo,
5 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para
6 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

7 **Artículo 36. - Vista de seguimiento**

8 El Tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia de
9 forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis meses, o en un
10 término menor, a discreción de éste. Durante las vistas de seguimiento, el Departamento
11 informará al Tribunal sobre lo siguiente:

12 (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor
13 bienestar.

14 (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.

15 (c) El nivel de cumplimiento de las partes con interés, incluyendo a los padres, madres,
16 y/o las personas responsables del menor, con el plan de servicios.

17 (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento ha llevado a cabo, y que está llevando
18 a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue removido.

19 (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda ejecutar
20 un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del menor no
21 responde a su seguridad y mejor bienestar.

22 (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o centro licenciado:

1 (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o centro
2 licenciado están en cumplimiento con el estándar del padre y madre prudente
3 y razonable; y

4 (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad a participar en
5 actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma
6 en consideración la opinión del menor sobre su participación en estas
7 actividades.

8 El Tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista de seguimiento,
9 los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier orden interlocutoria
10 correspondiente.

11 Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el Tribunal preparará una minuta
12 que recogerá toda la información que el Departamento viene obligado a informar
13 conforme a este artículo, al igual que un resumen del contenido de cualquier orden
14 interlocutoria emitida durante dicha vista.

15 Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al Tribunal que la familia, padre,
16 madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de servicios
17 previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de servicios, el juez
18 convertirá la vista de seguimiento establecida en esta sección, en una vista de relevo de
19 esfuerzos razonables de conformidad con el Artículo 44 de esta Ley.

20 **Artículo 37. - Vista de permanencia**

21 (a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.

22 (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia

1 cuando el Tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista
2 de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el Tribunal deberá
3 celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce
4 (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el Tribunal hace una
5 determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o
6 sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar,
7 lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia
8 mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de
9 doce (12) meses entre cada vista.

10 (2) En dicha vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el menor,
11 según se define el mismo en el Artículo 3 de la presente Ley.

12 (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor requerirá
13 ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el Departamento
14 debe informar al Tribunal de todos los esfuerzos razonables encaminados a la
15 finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al menor al hogar
16 del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar disponible y cualificado
17 (incluyendo hermanos y hermanas mayores de edad), un tutor, o un padre o
18 madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se dispone
19 que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo
20 medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito
21 de ubicar al menor en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.

22 (4) En toda vista de permanencia, el Departamento deberá informar al Tribunal de las

1 medidas que éste está tomando para garantizar que los individuos o familias que
2 operen un hogar de crianza o centro licenciado donde el menor fue ubicado
3 cumplen con el estándar de padre y madre prudente y razonable, y que el menor
4 tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su
5 edad o nivel de desarrollo.

6 (5) Previo a emitir un dictamen, el Tribunal le preguntará al menor sobre el resultado
7 que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y dicho menor será
8 oído.

9 (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

10 (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de
11 permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el
12 bienestar del menor, el Tribunal determinará si ratifica las recomendaciones del
13 plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen final
14 distinto.

15 (2) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el retorno
16 de éste al hogar del que fue removido, el Tribunal deberá exponer por escrito en
17 una resolución y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho
18 que le llevaron a tomar el mismo. Además, el Tribunal siempre incluirá
19 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha resolución y minuta
20 sobre los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al
21 menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos.
22 Finalmente, el Tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en

1 su mejor interés.

2 (3) En todo caso donde el Tribunal determine que el Plan de Permanencia para el
3 menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado
4 con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es
5 el más adecuado para el menor, éste deberá exponer por escrito en una resolución
6 y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de
7 base para concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia
8 promueven el mejor bienestar del menor.

9 (4) En los casos en que el Tribunal determine que no es viable el retorno del menor al
10 hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un recurso
11 familiar, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el
12 procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones
13 establecidas en esta Ley. El Tribunal también considerará alternativas de ubicación
14 de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra
15 determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración
16 su mejor bienestar.

17 (5) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años de edad, donde el
18 Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo
19 apremiante para concluir que,

20 a. el regreso a su hogar,

21 b. su ubicación permanente con un recurso familiar,

22 c. nombrarle un tutor, o

1 d. colocarle para adopción,
2 no promueve el mejor bienestar del menor, el Tribunal ordenará una ubicación
3 alterna permanente para este menor, tomando en consideración la propuesta del
4 Departamento en su Plan de Permanencia.

5 **Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado**

6 En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, el menor tendrá derecho a ser
7 escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o de
8 un trabajador social del mismo Tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del
9 expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán selladas.
10 El Tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas
11 fuera del Tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite.
12 También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de
13 circuito cerrado, cuando el Tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

14 **Artículo 39. - Derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad, no dependiente**
15 **de sus padres, en los procedimientos de protección de menores**

16 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier
17 procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser
18 escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han
19 hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es
20 conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No
21 obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el
22 procedimiento.

1 Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar
2 ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal
3 concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen
4 una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con
5 éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor
6 bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser
7 parte interventora en el procedimiento.

8 **Artículo 40. - Derecho de los hogares de crianza a solicitar ser escuchados en**
9 **procedimientos de protección a menores**

10 Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o que tengan bajo su cuidado a un
11 menor tendrán derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento de protección a un
12 menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el
13 estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo
14 bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. Estas personas recibirán
15 notificación escrita de dicho derecho.

16 **Artículo 41. - Derecho de los hogares pre-adoptivos**

17 En el caso de los hogares pre-adoptivos que cumplan con los requisitos conforme a la Ley
18 Núm. 61 de 27 de enero de 2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, estos
19 tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su
20 cargo.

21 **Artículo 42. - Examen médico, físico o mental**

22 Durante cualquier etapa de los procedimientos, el Tribunal podrá ordenar que un menor,

1 padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del
2 alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, así
3 como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor,
4 sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil
5 de Puerto Rico.

6 **Artículo 43. - Informes y Términos para su Presentación.**

7 El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este Capítulo, deberá
8 tener ante sí un plan de servicios y/o un plan de permanencia, y cualquier otra
9 información que le permita hacer una disposición adecuada para el mejor bienestar del
10 menor.

11 En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se
12 refiere esta Ley, el Tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el plan de
13 permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

14 Los Manejadores de Casos del Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o
15 evaluado a un menor radicarán el plan de servicios, el plan de permanencia, y los
16 informes correspondientes en el Tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia
17 dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la
18 primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a estos planes, al igual
19 que cualquier informe adicional requerido por el Tribunal de radicarse en el mismo
20 término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier vista.

21 **Artículo 44. - Esfuerzos razonables**

22 (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un menor

1 de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el mejor
2 bienestar del menor, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables de
3 preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de su
4 hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido.

5 (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este Capítulo
6 relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación
7 de patria potestad y/o custodia, entre otros, el que el Departamento acredite al
8 Tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo el presente
9 artículo. En caso de que no proceda hacer dichos esfuerzos razonables, el
10 Departamento divulgará al Tribunal las razones que acrediten esto último.

11 (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la
12 familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento
13 y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida
14 de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

15 (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido removido
16 de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el
17 Tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del
18 padre o la madre o persona responsable de éste, servicios conforme al plan de
19 servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la
20 diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que
21 considere necesario el Tribunal.

22 (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos

1 razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de
2 los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el Tribunal hace una
3 determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o
4 sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo
5 que suceda primero. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el
6 menor de manera permanente.

7 (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre
8 o persona responsable de éste, o reunir a éste con dichas personas luego de una
9 remoción cuando el Departamento pruebe y el Tribunal determine que existe una o
10 más de las siguientes circunstancias:

11 (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona
12 responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse
13 iniciado la provisión de los servicios descritos en el plan de servicios, según la
14 evidencia presentada en el caso.

15 (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha sometido a
16 circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y abuso
17 sexual.

18 (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha manifestado
19 no tener interés en la reunificación con el menor.

20 (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un
21 profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor
22 es absoluta o parcialmente incapaz según dicha incapacidad se define por los

1 elementos en los Artículos 102 o 104 de la Ley Núm. 55 del 1 de julio de 2020, según
2 enmendada, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, sin que sea necesaria
3 la determinación previa de incapacidad por un Tribunal conforme a dichos
4 artículos del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida beneficiarse de los
5 servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del
6 menor.

7 (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse
8 adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de
9 éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es
10 nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.

11 (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus
12 hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria
13 potestad.

14 (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la conducta
15 de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas
16 que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes
17 delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión
18 grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos
19 sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de
20 pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,
21 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material
22 obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro

1 y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción
2 de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

3 (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor,
4 encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el
5 inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

6 (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que, de
7 procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar,
8 solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e
9 integridad física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código
10 Penal de Puerto Rico.

11 (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al menor para
12 que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito
13 al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los
14 delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente artículo.

15 (11) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta obscena
16 según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

17 (12) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o
18 persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de
19 sustancias controladas y/o de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un
20 periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de remoción
21 del menor de su hogar, éstos no han completado satisfactoriamente programas de
22 tratamiento contra la adicción a sustancias controladas y/o de bebidas alcohólicas.

1 (13) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la
2 reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar, salud, y seguridad para
3 el menor.

4 (g) En los casos en que el Tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se
5 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días
6 siguientes a dicha determinación.

7 **Artículo 45. - Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia**
8 **doméstica**

9 (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del
10 maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley no deben ser interpretadas de
11 manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber
12 realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias,
13 la protección de éstos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia
14 doméstica.

15 (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique que
16 existe un patrón de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores o trabajadoras
17 sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de
18 maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio
19 profesional en el proceso de cernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de
20 protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica,
21 tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar la policía, obtener una orden
22 de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte

1 agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la
2 víctima del impacto que genera la violencia en los menores.

- 3 (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones
4 y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones correspondientes
5 para que el/la agresor/a sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad
6 sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos
7 necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea necesaria la remoción
8 de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, debe
9 informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar
10 representada legalmente, durante todo el proceso.

11 **Artículo 46. - Causas para solicitar la privación, restricción o suspensión de la Patria**
12 **Potestad**

- 13 (a) El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o suspensión
14 de la patria potestad y de manera concurrente promoverá un proceso para ubicar al
15 menor en adopción cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

16 (1) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza durante quince (15) de
17 los últimos veintidós (22) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto
18 los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor regrese al
19 hogar.

20 (2) El Tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la siguiente
21 conducta contra otro hijo o hija de dicha persona, según tipificada en el Código
22 Penal de Puerto Rico:

- 1 a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado en
- 2 carácter de autor, cooperador;
- 3 b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato en
- 4 primer o segundo grado;
- 5 c. Agresión grave, disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido contra
- 6 cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;

7 (3) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta Ley
8 de que no procede realizar esfuerzos razonables.

9 (4) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz
10 de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad
11 física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de
12 un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la
13 evidencia presentada en el caso.

14 (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 611,
15 612 y 615 del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020.

16 (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes
17 circunstancias:

- 18 a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo
19 menos tres (3) meses.
- 20 b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa
21 diseñado para reunir al padre o madre del menor con éste, luego que el
22 Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación

1 del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos y/o los servicios de
2 otras agencias externas.

3 c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

4 d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer
5 la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su
6 paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o
7 madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de este
8 haber sido hallado.

9 (b) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria
10 potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al Tribunal
11 que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor bienestar del menor.

12 (c) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro
13 del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento
14 adicional.

15 **Artículo 47. - Modos de solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria**
16 **potestad**

17 (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-

18 (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria
19 potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia,
20 mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre
21 se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya
22 apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que

1 haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el
2 formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso
3 no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con
4 lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción
5 se les notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos
6 será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no
7 mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.

8 (2) Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de
9 abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con
10 dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya
11 quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse
12 la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el
13 nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y
14 se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

15 (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-

16 (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación,
17 restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca
18 haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de
19 esta Ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será
20 necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con
21 lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

22 (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo

1 siguiente:

2 a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;

3 b. nombre y dirección del peticionario;

4 c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del
5 menor;

6 d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o
7 adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel nombrado de forma
8 especial bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55
9 del 1 de junio de 2020, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la Ley de
10 Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018;

11 e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituye base
12 suficiente para la petición de privación de patria potestad;

13 f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y

14 g. las consecuencias de la orden de privación.

15 (c) El Tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días
16 de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por
17 justa causa. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos
18 de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con
19 dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya
20 quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la
21 justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el
22 nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se

1 celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

2 (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el
3 Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni
4 oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo
5 al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria
6 potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

7

8 **Artículo 48. - Renuncia a la patria potestad**

9 En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al
10 amparo de esta Ley, el padre y/o la madre, podrán renunciar voluntariamente a la patria
11 potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será
12 prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del
13 Tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma
14 consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido
15 lo anterior, el Tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

16 **Artículo 49. - Apelación**

17 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,
18 de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de
19 apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de
20 Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días
21 siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no
22 dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

Capítulo V. - Disposiciones Civiles y Penales

Artículo 50. - Causa de acción para reclamar daños y perjuicios contra cualquier persona que afecte las condiciones de empleo de un informante

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta Ley, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

Artículo 51. - Penalidad

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el código penal. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia,

1 relaciones paterno-filiales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la
2 Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que
3 corresponda.

4 **Artículo 52. - Divulgación no autorizada de información confidencial**

5 Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la
6 información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como
7 parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley o vertida u obtenida en audiencia
8 judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no
9 menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de
10 reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 **Artículo 53. - Maltrato**

12 (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por
13 acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a
14 un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será
15 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que
16 no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, o
17 ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena
18 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar
19 circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3)
20 años.

21 (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por
22 acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica

1 en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un
2 menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un
3 término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce
4 (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser
5 reducida a ocho (8) años de reclusión.

6 (g) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

7 (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física
8 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la
9 aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su
10 capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes,
11 estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio
12 engañoso.

13 (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza
14 temporera o permanente.

15 (3) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por:
16 un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o
17 funcionario del Departamento, de un centro licenciado, o de un Programa de
18 Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública o privada que
19 ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste.

20 (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un
21 patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce

22 (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil

1 (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias
2 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince
3 (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un
4 mínimo de diez (10) años.

5 (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere esta sección se configure bajo
6 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este Artículo, el Tribunal,
7 además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor
8 de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares. El Tribunal
9 también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.
10 Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.

11 (f) Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier
12 otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata humana de un
13 menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25)
14 años.

15 **Artículo 54. - Negligencia**

16 (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u omisión cause
17 daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física,
18 mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos
19 (2) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de ocho mil
20 dólares (\$8,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

21 (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
22 hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá

1 ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere esta
2 sección puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión
3 imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión
4 física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.

5 (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un patrón
6 de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño
7 a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho
9 mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción
10 del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
11 aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la
12 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

13 **Artículo 55. - Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o**
14 **negligencia institucional.**

15 Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos 60 al
16 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta Ley, será castigable
17 como delito menos grave. El Tribunal podrá imponer una multa por cada violación que
18 no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), así como la pena de restitución.

19 **Artículo 56. - Multas**

20 El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la
21 Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

22 **Artículo 57. - Prohibiciones**

1 Ninguna convicción bajo esta Ley podrá ser utilizada como base para iniciar una acción
2 de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda
3 gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta Ley
4 relacionados con los esfuerzos razonables.

5 **Artículo 58. - Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas**
6 **encausadas por delitos de Maltrato a Menores y Negligencia.**

7 (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por
8 violar las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de Estados
9 Unidos relacionada con conducta maltratante hacia menores, incurra en conducta
10 tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, el Tribunal podrá, motu
11 propio o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del
12 juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad,
13 suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío
14 para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta
15 maltratante contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el
16 Tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en aquellos casos donde
17 el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c), (d) y (f) de
18 esta Ley, esta alternativa de desvío no estará disponible. El Tribunal impondrá los
19 términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando
20 en consideración el mejor bienestar del menor, y fijará el período de duración del
21 programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo
22 término nunca será menor de un (1) año.

1 (b) En los casos en que al momento del Tribunal considerar si una persona debe ser
2 sometida a un desvío, donde:

3 (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de la presente
4 Ley;

5 (2) El beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona responsable del
6 menor;

7 (3) El menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato,
8 maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su hogar; y

9 (4) Al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso
10 pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, aun se
11 realizan esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la presente Ley bajo
12 la supervisión del Tribunal y del Departamento;

13 el Tribunal podrá determinar que el programa de desvío consistirá en la participación
14 en todos los programas, servicios y esfuerzos razonables conforme al plan de servicios
15 del menor en dicho Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente Ley
16 durante el periodo de tiempo que dichos programas, servicios, y esfuerzos razonables
17 estén en efecto, además de cualquier término y condición que estime razonable, según
18 dispuesto por el Artículo 59.

19 (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el Tribunal ordenará la comparecencia
20 del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento del caso para
21 informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos y condiciones
22 de éste.

1 (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones impuestas por
2 el Tribunal, éste, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto el beneficio
3 concedido y procederá a dictar sentencia.

4 (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo cumple
5 a cabalidad con las condiciones impuestas como parte del mismo, el Tribunal podrá,
6 en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento
7 del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo se realizará sin
8 pronunciamiento de sentencia del Tribunal, pero éste conservará el expediente de la
9 causa con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a
10 los fines exclusivos de ser utilizado por los Tribunales al determinar si en procesos
11 subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este Artículo. El
12 sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las
13 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión
14 de algún delito y la persona cuyo caso haya sido sobreseído tendrá derecho a que el
15 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera
16 récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado de la
17 Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue
18 procesado. El sobreseimiento que contempla este Artículo podrá concederse a
19 cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

20 **Artículo 59. - Guías para los Programas de Reeducción y Readiestramiento para**
21 **Personas encausadas por delitos de Maltrato a Menores, e informes de cumplimiento**
22 **con desvío**

1 El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables de
2 elaborar las guías y los requisitos que regirán los programas de desvío que se mencionan
3 en esta Ley. Ambos Departamentos promoverán la creación de estos programas por
4 entidades públicas, privadas y comunitarias de conformidad con los requisitos
5 establecidos en las guías. Ambos Departamentos tendrán noventa (90) días a partir de la
6 aprobación de esta Ley para elaborar las guías a que se refiere este Artículo.

7

8 **Capítulo VI. - Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional**

9 **Artículo 60. - Informes sobre maltrato institucional y negligencia institucional**

10 (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos por el
11 Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el
12 organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente
13 cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha
14 que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento
15 o detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88-1986, según enmendada.

16 (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de
17 los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención.
18 Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la
19 elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro
20 Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada
21 caso.

22 **Artículo 61. - Solicitud de remedio para investigación de referido de maltrato**

1 **institucional o negligencia institucional**

2 En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato
3 institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento,
4 a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el Tribunal y declarar bajo
5 juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la oficina de
6 la Administración de Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor,
7 acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex
8 parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido,
9 disponiendo lo siguiente:

- 10 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar
11 expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos
12 relacionados a la operación de la entidad.
- 13 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados,
14 familiares o padres.
- 15 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o hayan
16 estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados o
17 exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.
- 18 (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación de la
19 entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas, evaluaciones
20 psicológicas o siquiátricas.
- 21 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y/o pertenencias del menor.
- 22 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las

1 circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

2 **Artículo 62. - Procedimientos de emergencia en casos de maltrato institucional y/o**
3 **negligencia institucional**

4 (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la vida, la
5 salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una situación de
6 maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona responsable del
7 menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro funcionario de la
8 institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, informará de tal hecho
9 a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se inicie la investigación
10 correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento de emergencia
11 dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá iniciar una
12 investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de emergencia.

13 (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del
14 Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato
15 institucional y/o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y
16 bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario
17 designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y
18 declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario
19 preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la
20 seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata
21 para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario
22 designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos

1 que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

2 (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al
3 peticionario o peticionaria, el Tribunal considera que es necesario tomar una
4 determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere
5 más adecuado para el mejor bienestar del menor y notificar dichos remedios
6 provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

7 (g) En la vista inicial, el Tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede
8 cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63 de esta Ley, podrá dejar sin
9 efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma por el
10 término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el Artículo
11 64 de esta Ley. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la
12 madre o persona responsable del menor, a la institución peticionada, a la oficina local
13 del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región
14 judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de
15 Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse
16 expedido, para la continuación de los procedimientos.

17 (d) Citaciones:

18 (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el Tribunal expedirá
19 una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta Ley, salvo que el
20 término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.

21 (2) En dicha citación, el Tribunal ordenará la comparecencia de los padres del menor
22 cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de

1 Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada, o
2 privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.

3 (e) Emplazamientos:

4 (1) Además de lo anterior, el Tribunal ordenará la expedición y diligenciamiento de
5 emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o privatizada peticionada
6 que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos emplazamientos
7 contendrán la siguiente información:

8 a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.

9 b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las
10 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los
11 procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la
12 suspensión de la vista.

13 c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se
14 le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar
15 la salud, seguridad y bienestar del menor o los menores bajo la custodia,
16 supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.

17 d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las
18 órdenes del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de
19 sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al
20 Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la
21 suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la
22 ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del

1 procedimiento.

2 e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de
3 Procedimiento Civil de 2009, excepto en cuanto a los términos para diligenciar
4 el mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos procedimientos de
5 emergencia se requerirá su diligenciamiento en un término improrrogable de
6 cinco (5) días a partir de la fecha de su expedición.

7 (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los
8 procedimientos de emergencia bajo el presente artículo:

9 a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de
10 Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su
11 hogar;

12 b. Copia de cualquier resolución, y/u orden provisional dictada por el Tribunal
13 bajo este Artículo.

14 c. Notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener
15 las alegaciones.

16 **Artículo 63. - Remedios; maltrato institucional y/o negligencia institucional**

17 En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una
18 situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física,
19 mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato
20 institucional y/o negligencia institucional, el Tribunal podrá:

21 (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre, madre,
22 familiar o persona responsable del menor.

- 1 (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se considere
2 puede estar en riesgo.
- 3 (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios requeridos.
- 4 (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad y
5 bienestar de los menores a su cargo.
- 6 (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para garantizar la
7 salud, seguridad y bienestar de los menores.
- 8 (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.
- 9 (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la institución
10 o agencia peticionada.
- 11 (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar de los
12 menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.
- 13 (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de licenciar
14 a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o acreditación.
- 15 (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya
16 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o
17 menores objeto de la petición.
- 18 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
19 pública de esta Ley.

20 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) e (h) de esta sección no
21 estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte
22 peticionaria.

1 **Artículo 64. - Procedimientos posteriores en casos de emergencia por maltrato**
2 **institucional y/o negligencia institucional**

3 Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos ante el
4 Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la
5 vista inicial que se hubiere realizado. El Tribunal emitirá una notificación escrita a ser
6 diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá
7 la siguiente información:

8 (a) Los hechos alegados.

9 (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener las
10 alegaciones.

11 (c) El contenido de la resolución emitida por el Tribunal.

12 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a
13 comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta
14 de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.

15 (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se le anote la
16 rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad
17 y bienestar del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la
18 institución peticionada sin más citarle ni oírle.

19 (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes
20 del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el
21 cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento
22 de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o

1 acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas
2 en cualquier etapa del procedimiento.

3

4 **Artículo 65. - Informes de progreso**

5 El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de
6 evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el Tribunal. Los
7 informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la
8 institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los
9 servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del menor.
10 Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a la
11 extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y
12 condiciones impuestas.

13 **Artículo 66. - Vista de disposición final**

14 En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo 68 de esta
15 Ley, el Tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término no
16 mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud de remedio de
17 emergencia. En todo caso decidido al amparo de este capítulo, el Tribunal determinará a
18 favor del mejor bienestar del menor, según la política pública enunciada en esta Ley.

19

Capítulo VII. - Ordenes de Protección

20 **Artículo 67. - Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a favor de un** 21 **menor**

22 La persona responsable del menor, director escolar, maestro, un oficial del orden público,

1 el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal, funcionario
2 autorizado por el/la Secretario(a) del Departamento de la Familia, el trabajador social
3 escolar, o cualquier familiar, podrá solicitar al Tribunal que expida una orden de
4 protección a favor de un menor en contra de la persona que maltrata, o se sospecha que
5 maltrata, o es negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un
6 menor sea maltratado.

7 **Artículo 68. - Procedimiento para solicitar la orden**

8 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante
9 la presentación de una petición verbal o escrita ante el Tribunal.

10 (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere,
11 o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, incluyendo aquel iniciado
12 bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción
13 para atender una solicitud de orden de protección dentro de dicho caso, sin necesidad
14 de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.

15 (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia, el
16 Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una
17 condición para una probatoria o libertad condicional.

18 (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la
19 Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de
20 Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo,
21 proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

1 (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el Tribunal expedirá una
2 citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no
3 excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la
4 petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por
5 un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que
6 no sea parte del caso, o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de
7 Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse
8 presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará
9 desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a
10 derecho.

11 **Artículo 69. - Expedición de órdenes de protección**

12 (a) El Tribunal, tomando en cuenta el mejor bienestar del menor, podrá expedir una
13 orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que
14 un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha
15 orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

16 (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo, a la
17 parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y
18 seguridad.

19 (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte
20 peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor,
21 independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

22 (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,

1 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la
2 custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria
3 o familiar cercano a quien le fuere concedida.

4 (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier
5 lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha
6 limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate,
7 moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.

8 (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde
9 reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión
10 alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.

11 (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento
12 necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.

13 (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que
14 recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.

15 (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
16 pública de esta Ley.

17 (b) En ninguna circunstancia el Tribunal podrá adjudicar la custodia provisional de un
18 menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a conferirse por
19 medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este Artículo.

20 (c) Cuando, conforme a este Artículo, el Tribunal determine que existen motivos
21 suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que
22 está en riesgo de serlo, y/o cuando el Tribunal determine expedir una orden ex-parte

1 bajo este Capítulo, el Tribunal notificará este hallazgo inmediatamente al
2 Departamento de la Familia a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato,
3 Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana para
4 que el Departamento lleve a cabo la correspondiente investigación e intervención
5 conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

6

7 **Artículo 70. - Ordenes *ex parte*.**

8 El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex-parte* si determina que:

- 9 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con
10 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante
11 el tribunal y no se ha tenido éxito; o
- 12 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará
13 el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o
- 14 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de
15 riesgo inmediato de maltrato.

16 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex-parte*, lo hará con
17 carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la
18 misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A
19 esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de
20 haberse expedido dicha orden *ex-parte*, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a
21 tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los
22 efectos de la misma por el término que estime necesario.

1 **Artículo 71. - Contenido de las órdenes de protección.**

2 (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por
3 el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe
4 establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte
5 peticionada que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que
6 podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

7 (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y hora de
8 su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la
9 extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir
10 dicha orden ex-parte.

11 **Artículo 72. - Notificación a las partes y a las agencias de orden público.**

12 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal
13 que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición de las
14 partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará simultáneamente al
15 padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local del Departamento
16 de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región
17 judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de
18 Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de Asuntos de
19 Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor, dentro de las
20 veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

21 (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del
22 Departamento no sustituye la obligación del Tribunal de notificar de inmediato al

1 Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para
2 creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de
3 serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente Ley.

4 (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada personalmente
5 a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden
6 público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del
7 caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento
8 Civil.

9 (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta
10 Ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las
11 órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser
12 enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor. En los casos
13 donde dicha orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará copia
14 a la Administración para el Sustento de Menores.

15 **Artículo 73. - Incumplimiento con órdenes de protección**

16 (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley,
17 constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6)
18 meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.

19 (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
20 según enmendadas, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del
21 orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección

1 expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada,
2 o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades
3 pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones
4 de la misma.

5 **Artículo 74. - Formularios.**

6 La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de
7 protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la
8 información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La
9 Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda
10 conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

11

12 **Capítulo VIII. - Disposiciones Especiales**

13 **Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.**

14 El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la Protección
15 de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política pública establecida
16 en esta Ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la ley y se preparará
17 previa consulta multisectorial con las entidades gubernamentales, no gubernamentales y
18 privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan será sometido la
19 Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en
20 general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión
21 entre la comunidad en general.

22 **Artículo 76. - Informes.**

1 No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá
2 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y
3 tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y
4 negligencia institucional. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al
5 Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia,
6 institución o persona que así lo solicite.

7 **Artículo 77. - Reglamentación.**

8 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar
9 esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38 de 2017, según enmendada, conocida
10 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", no
11 más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.

12 **Artículo 78. - Disposición transitoria.**

13 Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados
14 nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta Ley, y la política pública
15 que esta adelanta.

16 **Artículo 79. - Facultad para contratar.**

17 El(la) Secretario(a) de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes
18 para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta Ley. Podrá contratar,
19 concertar acuerdos y coordinar con las agencias y organismos gubernamentales y no
20 gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras instituciones públicas y privadas.

21 **Artículo 80. - Interpretación.**

22 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección, mejor

1 bienestar, y seguridad del menor, considerando que la política pública favorece la
2 permanencia del menor en su hogar en primera instancia, y la remoción de éste del mismo
3 como última alternativa cuando los factores anteriormente mencionados no puedan
4 satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

5 **Artículo 81. - Derogación.**

6 Se deroga la Ley Núm. 246-2011, según enmendada.

7 **Artículo 80- Vigencia.**

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.